

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°016
(De 21 de marzo de 2024)



Que establece los requisitos para realizar operaciones de carga, transbordo y desembarque para buques de pesca y de actividades relacionadas con la pesca de pabellón nacional de servicio internacional.

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que los numerales 2 y 7 del artículo 38 de la Ley 44 de 2006, disponen que la Autoridad, a través de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, tiene entre sus funciones, establecer las bases y los parámetros que deberán seguir las normas técnicas para el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola, así como la supervisión, la verificación y la certificación de la actualización y el cumplimiento de dichas normas, y velar, en coordinación con las entidades correspondientes, por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que tienen por objeto regular la protección y la utilización de los recursos acuáticos.

Que el artículo 31 de la Ley 204 de 13 de marzo de 2021, que regula la pesca en la República de Panamá, dispone que la Autoridad adoptará todas aquellas medidas de conservación, ordenación y fiscalización que sean necesarias para prevenir, desalentar y eliminar la Pesca INDNR, pudiendo reglamentar aquellas medidas que no estén expresamente contempladas en la Ley, conforme a los acuerdos, convenios y tratados internacionales.

Que mediante Decreto Ejecutivo 13 de 1 de noviembre de 2023, se reglamenta la Ley 204 de 2021 y se dispone en su artículo 137 que la Autoridad, mediante resolución administrativa y en coordinación con la Autoridad Marítima de Panamá, designará los puertos y/o sitios de desembarque de recursos acuáticos autorizados para la entrada y uso de los buques de bandera panameña, bajo la condición de que cuenten con los medios necesarios para el adecuado seguimiento, control y vigilancia, a fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, No Declarada, No Reglamentada (INDNR).

Que mediante la Resolución ADM/ARAP N°008 de 05 de febrero de 2024, se establecieron los requisitos y la Lista de Puertos Autorizados para realizar operaciones de carga, transbordo y desembarque para buques de pesca y de actividades relacionadas con la pesca de pabellón nacional de servicio internacional.

Que la Autoridad, reconociendo que la responsabilidad primordial del Estado de pabellón es implementar las medidas necesarias para combatir la Pesca INDNR; que las medidas del Estado rector de puerto ofrecen medios eficaces para prevenir, desalentar y eliminar estas actividades ilegales; y consciente de la necesidad e importancia de aumentar el intercambio de información y la cooperación a nivel internacional, para garantizar que nuestros buques realicen las actividades en el marco de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Se autoriza a los buques de pesca y de actividades relacionadas con la pesca de pabellón nacional de servicio internacional, a efectuar operaciones de carga, transbordo y desembarque de productos provenientes de la pesca, en los puertos enunciados en Lista de Puertos Autorizados, que será establecida por la Autoridad mediante resolución administrativa.

SEGUNDO: Los buques de pesca y de actividades relacionadas con la pesca de pabellón nacional de servicio internacional, previo a la entrada y uso de un puerto enunciado en la



Lista de Puertos Autorizados, deberán solicitar a la Autoridad su autorización, de la siguiente manera:

1. Los capitanes de buques de pesca y de actividades relacionadas con la pesca de pabellón nacional de servicio internacional, deberán notificar al Centro de Control y Seguimiento Pesquero de la Autoridad, a los correos electrónicos establecidos por la Autoridad mediante circular técnica, con un mínimo de veinticuatro (24) horas previo al arribo, sobre el puerto de destino y fecha estimada de arribo, y solicitarán su autorización, para lo cual, deberán suministrar la siguiente información:
 - a. Número Internacional de Identificación (IMO), Número de Identificación del Servicio Móvil Marítimo (MMSI) y nombre del buque;
 - b. Nombre del puerto de destino y finalidad de la escala, como desembarque, transbordo, carga o acceso a servicio;
 - c. Fechas de la marea y zonas geográficas pertinentes en las que se han efectuado las capturas o los transbordos;
 - d. Fecha y hora estimada de llegada al puerto;
 - e. Cantidades de cada especie anotadas en el cuaderno de bitácora de pesca;
 - f. Resumen de lances;
 - g. Cantidades de cada especie que vayan a ser cargadas, desembarcadas o transbordadas.

En caso de cambio de puerto, el capitán del buque deberá notificar nuevamente al Centro de Control y Seguimiento Pesquero de la Autoridad, inmediatamente ocurra esta novedad, y solicitar a la misma su autorización previa de entrada, por los medios indicados.

TERCERO: Los puertos incluidos en la Lista de Puertos Autorizados, deberán cumplir con uno o más de los siguientes requisitos, siendo el literal a) de este artículo, de carácter obligatorio:

- a) Pertenecer a un Estado que cumpla con controles efectivos de inspección, vigilancia y control, registro e intercambio de información sobre los buques que realicen actividades en sus puertos.
- b) Pertenecer a un Estado miembro del Acuerdo sobre medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.
- c) Estar incluido en la lista de puertos autorizados del Organismo Regional de Ordenación Pesquera (OROP) correspondiente.

CUARTO: Para los efectos de lo dispuesto en el literal a) del artículo tercero de la presente resolución, se entenderá que en un puerto se realiza un control efectivo de las labores de inspección, vigilancia, control, validación, registro e intercambio de información, si este aplica los siguientes mecanismos mínimos:

Puertos autorizados: Estado Rector facilita a la Autoridad la información relativa a sus puertos autorizados, incluyendo, como mínimo:

1. Nombre del puerto designado;
2. Coordenadas (latitud y longitud) de los puertos autorizados;
3. Infraestructura para recibir el buque, desembarcar y/o transbordar productos, incluyendo cadena de frío, sistema de izado y pesaje, y mecanismos de identificación y clasificación de especies.

Puntos de Contacto: Estado Rector facilita a la Autoridad los puntos de contacto oficiales para el intercambio de información. Los puntos de contacto deben mantenerse actualizados y contener, como mínimo:

1. Nombre y dirección de la institución pesquera competente;
2. Nombre y cargo de los oficiales (puntos de contacto) de la institución pesquera competente;
3. Correos electrónicos oficiales;
4. Teléfonos.

Intercambio de información: Estado Rector facilita a la Autoridad:

1. Validación, a través de inspecciones físicas y documentales de las cantidades y características de los productos cargados y desembarcados u otra información que la Autoridad requiera.



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO65FDEFB772DBF** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



2. Los resultados de las inspecciones, los cuales deben contener la información establecida en el Anexo C del Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector de Puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la Pesca INDNR.

QUINTO: Toda solicitud de entrada y uso de puerto, re-programación o cancelación de cada operación, deberá ser solicitada y notificada respectivamente al Centro de Control y Seguimiento Pesquero de la Autoridad, a través de los correos electrónicos que sean establecidos mediante circular técnica de la Autoridad.

SEXTO: El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución, será sancionado de conformidad con la Ley 204 de 18 de marzo de 2021 y su reglamentación.

SÉPTIMO: Se deja sin efecto la Resolución ADM/ARAP N°008 de 05 de febrero de 2024.

OCTAVO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Ley 204 de 18 de marzo de 2021, Decreto Ejecutivo 13 de 01 de noviembre de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

